

19034

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 12 y 25 de junio de 1984, suscrito por las partes el día 18 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo;

Esta Dirección General acuerda:

Primerº.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Ámbito de aplicación— El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de Trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus derivados, tiene LA LACTARIA ESPAÑOLA, S.A. en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vicheras (Gerona), Guadalajara (Múrcia) y Cárboles (Santander) y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2.—Ámbito personal— Comprende a todo el personal de plantilla en sus distintas categorías profesionales, excepto los cargos directivos de Director General, Gerente y Directores de Departamento,

Art. 3.—Duración— Se estipula un plazo de duración de un año, o sea hasta el 31 de Marzo de 1.985, pudiéndose de común acuerdo que con antelación de tres meses a la fecha de expiración, se consideren automáticamente renovado.

Art. 4.—Modificación— El presente Convenio entrará en vigor el día primero de Abril de 1.984 cualquiera que sea el día de su firma. No obstante las mejoras económicas accordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el primero de Enero de 1.984, salvo en aquellas en las que expresamente se estipula otra fecha. Durante el mes de Enero de 1.985, la Comisión Paritaria del Convenio podrá efectuar una revisión de las condiciones económicas para el primer trimestre es 1.985, que tendrán la consideración de anticipado a cuenta de los incrementos que se pacten en el próximo Convenio, cuyos efectos económicos serán desde el primero de Enero de 1.985.

Art. 5.—Incrementos restringidos en el Convenio— En el presente Convenio no se pacta un incremento del 5,5 % que se aplicaría con carácter general sobre los siguientes conceptos: Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio, Plus Asistencia, Plus Desarrollo Empresarial, Plus Vacaciones, Plus Nocturnidad, Ayuda Escolar, Quatrante de moneda y Plus Festivos.

Art. 5 bis.—Revisión— Salvo que sea solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento, cuando por disposiciones legales de carácter general se establezcan mejoras salariales, que en su conjunto, sean superiores a las establecidas en el mismo.

Art. 6.—Facultad de comparación— Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquier que fuere su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciación la aplicación del presente Convenio, podrán ser comparadas con las mejoras que en el mismo se establezcan.

Art. 7.—Bajadas de categoría— Las bajadas económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio serán sucesivas, hasta donde alcancen, con las aumentos o mejoras que puedan surgir mediante modificaciones legales reglamentarias o por otro carácter general.

Art. 8.—Partidas personales— Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto y computadas en cómputo anual, sean, tanto el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las vigentes en el presente Convenio, manteniéndose a título individual.

Capítulo II

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL FESTIVAS

Art. 9.—Clasificación profesional— Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por Grupos profesionales según el Apéndice 1. Las categorías profesionales consignadas son puramente anunciativas y no obligan a tener cumplidas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Art. 10.—Personal con discapacidad dignificada— A aquel personal que por deficiencias físicas o psíquicas o por otras circunstancias, no se halle en situación de desarrollar al trabajo para el que fue contratado, la Empresa procurará destinarlo a trabajos lo más sencillos posibles a sus condiciones si tiene puestos disponibles para ellos. En todos los casos en que se presenta dicha situación, la Empresa, antes de adoptar su decisión, solicitará informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal que deberá emitir en el plazo máximo de cinco días orales o por escrito, a su elección.

Art. 11.—Estructura salarial— Está constituida por los siguientes conceptos:

- a) Salario Base
- b) Antigüedad
- c) Plus Convenio
- d) Plus Asistencia
- e) Prima Productividad
- f) Prima Desarrollo Empresarial
- g) Plus Nocturnidad
- h) Plus Vacaciones
- i) Horas extraordinarias

Art. 12.—Salario Base— Para cada categoría profesional es el establecido en el Apéndice 1.

Art. 13.—Plus Convenio— Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de 18 ó más años de edad, sin distinción de categoría	• * * * > * * *	16.298 pesetas
Aspirantes Adm. y Aprendices de 17 años	• •	13.436 "
Aspirantes Adm. y Aprendices de 16 años	• •	10.629 "

Las modificaciones que se produzcan por cumplimiento de edad de los trabajadores mayores de 18 años, se percibirán a partir del día primero del año siguiente al cumplimiento de la edad que lleva aparejada la variación de la cuantía del Plus.

Art. 14.—Plus de Asistencia— Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de 18 ó más años de edad, sin distinción de categoría	• * * * > * * *	4.206 pesetas
Aspirantes Adm. y Aprendices de 17 años	• •	3.723 "
Aspirantes Adm. y Aprendices de 16 años	• •	3.050 "

Art. 15.—Aprendices agradiadas por tiempo de servicio— Se establece un complemento salarial de carácter personal consistente en trineos del valor de se fija para cada categoría profesional en el Apéndice 2. El número de trineos es ilimitado y empezando a contarse desde el día en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de primera de Enero de 1.985. Los trineos se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada período de antigüedad.

Art. 16.—Prestaciones extraordinarias— Los días 15 de Julio y 22 de Diciembre de cada año, se acuerda a los trabajadores una gratificación, en cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de Salario Base (Apéndice 1) más Plus Convenio, con el cumplimiento de antigüedad que cada trabajador posea. Dentro de cada día de estos días se dichas fechas se abonará el día inabonable inmediatamente anterior a los mencionados.

Art. 17.—Bases generales complementarias de la Seguridad Social, Aumento de Antigüedad, Jubilación, Incorporación laboral, Transitorias. En caso de enfermedad común o accidente en el trabajo.

a) La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad el importe del setenta y cinco por ciento de la cotización efectuada en el modelo 102-2 de la liquidación a la Seguridad Social correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja.

b) Cuando el periodo de baja por enfermedad se prolongue más de veinticinco días, el trabajador percibirá a partir de dicho día veinticinco y a cargo de la Empresa, la prestación complementaria necesaria para completar el ciento por ciento del Salario de cotización del mes anterior a la baja, excluidas las partes proporcionalles de Fugas extraordinarias. En los supuestos de

intervención quirúrgica o internamiento hospitalario, el citado complemento se percibirá desde el primer día con derecho legal a indemnización, y asimismo, cuando es así la circunstancia de que el trabajador fuese intervenido quirúrgicamente o internado en centro hospitalario con posterioridad a la baja inicial por enfermedad, siempre que dicha intervención o internamiento corresponda al mismo proceso por el que le hubiera sido extendida la baja originaria.

- b) Si los casos previstos en el apartado anterior, si durante el periodo de baja por enfermedad se produjeren incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dichos incrementos, la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de las Bases de cotización a la Seguridad Social del trabajador, en la fecha de su baja.
- c) Los complementos previstos en los apartados b) y c), se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de Trabajo no superen el seis por ciento. En el caso de exceder, también se abonarán si el índice general calculado resultase inferior a un uno por ciento al registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos a título individual, a aquellos trabajadores con su índice personal de absentismo, referido al trimestre natural anterior a su baja, no rebese el tres por ciento.
- No perderá dicho complemento el trabajador que lo hubiese adquirido en el momento de causar baja, aún cuando durante su proceso de enfermedad se produjeren variaciones en el índice general de absentismo del Centro de Trabajo al que pertenezca.
- d) La Empresa tendrá la facultad de que por motivos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio e haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico cuantas veces se estime necesario en los casos de tratamiento asistencial.
- e) Si el informe del Médico pudiere determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado d), a petición del Comité de Empresa o Delegados de Personal deberá ser efectuado nuevo informe por otro facultativo designado por aquél acuerdo, que de ser contradictorio del primero, determinará la definitiva petición de un último dictámen solicitado al Colegio de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictámenes, se perderán siempre y en todo caso la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementos.

De igual manera, del informe del médico o médicos obtenidos en la forma prevista anteriormente, dependrá el derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia de lo previsto sobre los índices de absentismo en el apartado d). En el supuesto de aplicar la graduación de los complementos según se contempla en el presente apartado, el trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originaría reparación en posible pérdida de derechos al restante personal legalmente mencionado.

Art. 18.- Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tenga establecidas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del ramo constituida por la Deterioro Laboral de las Industrias Lácteas. La percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

Si durante el periodo de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional se produjeren incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará, a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dicho incremento, la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional.

Art. 19.- Retribuciones por incentivos - Se mantienen el sistema de retribución por incentivo tanto en lo que se refiere a su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución. En todo caso se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta injustificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida, las Primas de Productividad asignadas a las respectivas categorías en el Apéndice 3 del presente Convenio, devengándose por día o fracción de día trabajado.

Art. 20.- Participación en Beneficios - El día 18 de Abril de cada año, o el día laborable inmediato anterior de ser festivo, se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de Paga de Beneficios, el importe de 30 días de Salario Básico, (Apéndice 1) y el Plus Convenio, más la antigüedad que se tenga acreditada.

Art. 21.- Prima de Desarrollo Empresarial - Bajo la expresada denominación se abonará una prima ajustada a las siguientes normas:

- a) Se establecerá un Fondo económico mensual resultante de la multiplicación del número de unidades de productos vendidos por la Empresa a través de la totalidad de sus Plantas, por los coeficientes que seguidamente se detallan:

Lecche en Polvo	0,2341	pesetas Kg.
Lecche cruda	0,1264	" "
Dietéticos	2,0821	" "
Lecche envasada	0,2341	" lts.
Desay. Báticos	0,5033	" "
Yogurta	0,1264	" Unid
Mantequilla	2,3899	" Kgs.
Morchaña y cítricos.	1,6167	" lts.
Nata	0,7413	" "
Crema-Matillas.	0,2530	" Unid
Piñas-Poetry	0,2530	" "
Cajetas	0,2530	" "
Briezas	2,3421	" Kgs.

b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa según documentación obrante en la misma.

c) El importe de dicho Fondo se distribuirá a tenor de las categorías profesionales y en proporción a las jornadas trabajadas durante el mes, añadiéndose a dichas días de presencia los días de disfrute de vacaciones y permisos reglamentarios.

d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que ha servido de base para la obtención de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso y con cargo al Fondo, se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo, la cantidad diaria que se detalla para cada categoría profesional en el Apéndice 4 del presente Convenio.

e) Establecerá una Comisión representativa de los trabajadores que se reunirá mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si, se ingresa en el Fondo de Reserva o se retira del mismo parte del importe del Fondo Mensual.

Esta Comisión estará constituida como máxima por cinco trabajadores libremente elegidos de entre los Vocales de las Planta (Comités de Empresa o Delegados de Personal) indistintamente.

Art. 22.- Quiebreto de mano - El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Comerciales percibirán mensualmente en concepto de quiebreto de mano, la cantidad de veinticinco sesenta y tres pesetas. Asimismo, al personal de ventas que realiza gestión de cobro encargado por Dirección, percibirá por el mismo concepto la cantidad de veintiseis pesetas por cada día efectivo, en función de cobradas.

Capítulo III

JORNADA - VACACIONES - PERMISOS REGLAMENTARIOS - REQUERIMOS EXCEDENCIALES - VIVIENDA - SEGURO DE VIDA.

Art. 23.- Jornada de trabajo - La duración de la jornada ordinaria de trabajo se fija en 40 horas.

En la jornada continuada se acuerda efectuar un descanso intermedio de 15 minutos que se abonará como tiempo trabajado, pero que en ningún caso se sumará para el cómputo de horas extraordinarias a los efectos de los límites máximos legales.

El momento de disfrutar el descanso intermedio referido, se señalará por los encargados o Jefes de departamento con criterio a las necesidades del servicio, debiendo iniciarse dentro del tiempo central de la jornada.

El tiempo del descanso intermedio será tenido en cuenta, en cualquier caso, para compensar las posibles reducciones de la jornada de 40 horas semanales, que se establezcan en el futuro 3 + 2 o 2 + 3 semanales.

Art. 24.- Vacaciones - Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones, sin que computen como tales los días festivos intercalares.

Las vacaciones se disfrutarán en un solo período continuado, no obstante se podrá pactar el disfrute de las vacaciones en dos períodos, quedando a discreción de la Dirección de la Empresa el atender peticiones para distribuir las en fracciones inferiores a dos semanas. Por la Dirección de cada Centro de Trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, se programará el período de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los 12 meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios. Las vacaciones tendrán carácter rotatorio con el fin de que cada trabajador de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan.

Cuando las vacaciones se disfruten de forma continuada, todos los sábados no declarados oficialmente festivos se considerarán días laborables, independientemente de la modalidad de jornada que sea de aplicación habitualmente a cada trabajador.

Cuando las vacaciones se realicen fraccionadas, para igual personal que descansa los sábados, los días de vacaciones que disfrutan se contabilizarán como 1,2 días.

Si se trata de personal que descansa únicamente en determinados sábados se contabilizarán como 1,2 los días comprendidos en la semana de inicio (en el caso de que el sábado de la misma la correspondiente cesantea según el calendario de trabajo programado), y así mismo, la posible última fracción de semana si al reincorporarse se integrara el trabajador a turno que tuviese programado descansar el sábado de dicha semana.

Durante los días de vacaciones se percibirá:

- a) Sueldo Base
- b) Plus Convenio
- c) Plus Asistencia
- d) Antigüedad
- e) Prima Desarrollo Empresa
- f) Plus Vacaciones

Este último según los importes diarios que para cada categoría y Planta se detallan en el Anexo 5, del Convenio. La cuantía del citado Plus Vacaciones se establece en base a la fórmula que figura a continuación, aplicable por Plantas.

El Plus de Vacaciones correspondiente al personal de Transportes y Ventas se ha fijado equiparándolo al de los Oficiales O.V. Talleres,

Fórmula: $H \times P \times T \times 26 : 30 =$ Plus Vacaciones diaria.

H = 6,67 horas
P = Puntuación de la categoría profesional asignada a efectos de Prima de Productividad.
T = Tarifa Prima Productividad media ponderada de cada Planta que se obtendrá mediante la siguiente operación:

Dividendo — La suma de los productos de multiplicar el total de horas trabajadas en cada Sección durante cada uno de los meses del primer trimestre del año, por las Tarifas Bases mensuales respectivas. Quedan excluidas las Secciones de Jalleres, Porteros Vigilantes y Mujeres de limpieza.

Dividir — La suma de las horas totales trabajadas durante dicho trimestre.

Dividendo — Será la media ponderada de la Prima de Productividad horaria de la Planta.

26 = Días laborables con percepción de Prima Productividad durante el período de 30 días naturales.

30 = Días naturales de vacaciones.

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlas durante los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, al importe del Plus de vacaciones que les corresponde se multiplicarán por el índice 1,30 cuando aquellas se realicen en los meses de Abril, Mayo y Octubre, y por el índice 2,0 cuando se efectúen entre el 1 de Enero y el 31 de Marzo ó entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre.

Art. 25.º — Indemnizaciones — El personal de la Empresa tendrá derecho a la percepción íntegra de su Sueldo Base, Antigüedad, Plus Convenio, Plus Asistencia, Prima Desarrollo Industrial, en las bases siguientes:

- a) Retiro de 10 años: 100 días naturales.
- b) Retiro de 25 años: 150 días naturales al producirse el efectivo retiro, y 100 más si aquéllos coincidieren todos en fecha.
- c) Jubilación, en su caso, y en la intervención médica de cincuenta años, invalidez permanente y padres políticos. Tres días naturales. Si los padres polícticos tuviesen una sola pensión, el 100% de tales podrán ser aplicados.

- d) Fallecimiento de cónyuge, nieto o hermano político: 10 días naturales. Si al fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, podrá ampliarse hasta tres días.
- e) Boda de hijo, hermano político, padres o padres políticos: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
- f) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensable cuando cursa estudios y dota carácter a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.

- g) Viajar de conducir: Hasta un máximo de tres días con objeto de asistir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos condicionen en ningún caso la suspensión ni repetición de la concedida de licencia.

- h) Carga o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones, siempre esténdan cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.

- i) Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise acudir personalmente a asuntos propios de justificada urgencia. Tendrá esta consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y afectividad. La posible necesidad prolongación del permiso por este último concepto, de hasta tres días más, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.

- j) Mudanza de domicilio familiar: Un día.

- k) Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las Plantas. Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que concede la autorización y en el supuesto de no cumplimentar este requisito, perderá el derecho a la licencia y los días en ausencia se consideraría faltas justificadas al trabajo.

Art. 26.º Premios y Bonos

- a) Premio de Jubilación.

Cuando un trabajador al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los 10 años, percibirá un premio proporcionalmente en el importe de una mensualidad de su Sueldo Base por cada quinquenio que acredite como antigüedad.

Este premio se incrementará, excepcionalmente, con los porcentajes que se especifican seguidamente si la jubilación se realiza por el trabajador al cumplir, respectivamente, 50, 61, 62, 63, 64 y 65 años de edad y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumplió dichas edades.

Al cumplir 60 años	45 %
" 61 "	40 %
" 62 "	35 %
" 63 "	30 %
" 64 "	25 %
" 65 "	20 %

- b) Bajeraciones y propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa. Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de capacitamiento o estudios con diploma honorífico y certificación de notas desfavorables en el expediente personal.

- c) Perfeccionamiento profesional de aprendizaje: A los aprendices que en su trabajo cotidiano demuestren aptitudes para mejorar su preparación profesional se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se dispondrá.

Art. 26.º Excedencias — Se ajustará su concesión a lo que se dispone a continuación:

- a) Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas será derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

- b) Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa, siempre que lleven, al menos, tres años de servicio, atendiendo a sus estudios y procurando atenerse favorablemente por razones familiares o por otras causas suficientes que se determinarán en el Reglamento de Asignación Interior.

Harán de resolución las peticiones dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas con las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco y sin reajuste.

-e efectos. A ningún efecto se computará el tiempo que se pague en esta situación.

Al terminar la excedencia se tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiere empleados en situación de excedencia forzosa.

Se perderá al derecho el ingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

e) Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- 1.- Nombramiento para cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.
- 2.- Ejercicio de cargo sindical, con las mismas circunstancias.
- 3.- Enfermedad.
- 4.- Servicio Militar.

En los casos expresados en los apartados 1 y 2, del apartado anterior, la excedencia se prorrogará por el tiempo que dure el cargo que la determine y dará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba al trabajador anterioridad y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos, ascensos y aumentos paródicos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su ceso en el cargo.

d) Los trabajadores que sean de baja por enfermedad, tendrán considerada en situación de excedencia forzosa, transcurridos los dieciocho meses, o dos años en caso de prórroga, por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente o incapacidad permanente total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga ceso alguna para la Empresa.

El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo a efectos de ascensos y de aumentos por años de servicio. Para pasar a la situación de activo deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sean dados de alta, pero no tendrá derecho a ocupar la plaza hasta que se haya producido la vacante.

e) La excedencia voluntaria podrá solicitarse además, para la realización de actividades empresariales por cuenta propia, siempre que no constituyan competencia para la Empresa.

f) Si al terminar la excedencia no hubiere vacante de la misma o similar categoría, pero si la hubiere de otra inferior dentro de la misma especialidad, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la referida vacante inferior si tuviera aptitudes para ello.

En este último caso conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de la categoría profesional que ostentaba al concedérsela la excedencia.

g) Si con anterioridad a la temporización de su excedencia y de no concordar las circunstancias previstas en el apartado anterior, el trabajador solicite la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación solo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiese sido sustituido por otro trabajador con contrato de interinidad.

h) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Comité de Empresa o Delegados de Personal correspondientes, de las vacantes existentes en cada categoría profesional al tiempo de ser solicitada por los interesados la reincorporación.

Art. 26.- Viviendas - Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de vivienda en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus Plantas, tiene asignado un Fondo Económico de nueve millones de pesetas para la prestación de anticipos personales en cuantía de trescientas cincuenta mil pesetas por trabajador, sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al diez por ciento del importe neto percibido por todo los conceptos, tomando como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose en su caso, los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, tales injustificadas, suspensiones de empleo y ausilio o faltas de liquidación. En todo caso, los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de treinta y seis meses.

En el mes siguiente a cada trimestre natural, la Empresa presentará al saldo disponible del Fondo Económico, en las fechas de inicio y final de cada periodo trimestral y el movimiento habido durante el mismo.

Art. 27.- Seguro de Vida Colectivo - Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión en favor de los familiares a cargo de aquellos, la Empresa tiene concertado un Seguro

de Vida Colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores. Dicho Seguro se regirá por las siguientes normas:

- a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa con carácter de fijos de plantilla.
- b) Quedarán exceptuados de su integración en el Seguro, los trabajadores que se presenten con contrato de carácter eventual, temporales e interinos.
- c) Se causará baja al productor el cese definitivo en la Empresa.
- d) Los productores que se incorporen al Servicio Militar, causarán baja en el Seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.
- e) No será necesario reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.
- f) Las primeras cuarenta mil pesetas del capital asegurado a favor de cada productor, lo serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima.
- g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviera en esta fecha, quedaría reducido al 50% sin que pueda ser aumentado en el futuro y el jubilado no tendrá que pagar más primas. Si desease poder continuar asegurado por el capital íntegro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros. En este caso, las primas totales mensuales (incluidas la que vería cobrando la Empresa) serían íntegramente a cargo del productor jubilado.
- h) En caso de invalidez permanente en grado de absoluto por accidente o enfermedad antes de cumplir los 65 años de edad, los afectados podrán pobrar el capital asegurado.
- i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplir los 65 años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.
- j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplir los 65 años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.
- k) En el Apéndice 7 se detallan los capitales asegurados y los importes de la prima mensual a cargo del personal.

Art. 30.- Ayuda Escolar

- Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los 4 a los 17 años, ambos incluidos, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente será indispensable que se hallen matriculados en un centro escolar con asistencia a clase de maestros o tercios.

La cuantía será de 755 pesetas mensuales por hijo, durante los diez meses del curso escolar (Septiembre a Junio, ambos inclusive).

Capítulo IV

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 31.- Clasificación de la industria - La Lactaria Española, S.A. es clasificada como industria cuya actividad precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que perduta la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art. 32.- Días festivos - Por los motivos expuestos en el artículo anterior, en los casos que coinciden dos días festivos consecutivos uno de ellos deberá ser trabajado; correspondiendo a la Empresa su designación.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de festivos, además de los domingos, los días que sean decretados como tales para cada localidad por el Estado o Comunidad Autónoma.

Por los mismos motivos, al personal estrictamente necesario para el trabajo es recoger, transportar, receptionar, higienizar y dejar la leche y el de vigilancia, en los días festivos, queda exceptuado del descanso correspondiente, disfrutándolo en concentración centro de la semana siguiente o en todo caso en un plazo máximo de cuatro semanas, perdiendo además, en este supuesto, un Plus de Festivos de sesenta y tres pesetas.

A petición del trabajador, si la programación de vacaciones establecida y la organización del servicio lo permitiese, la Empresa podrá, procurando siempre completar el trabajador, trasladar otros festivos trabajados y no compensados acumulándolos a los días de vacaciones reglamentarias a disfrutar por el interesado,

percibiendo en este caso el Plus de Vacaciones correspondiente a dichos días.

Art. 33. — Descanso semanal — El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34. — Horas extraordinarias — Con efectos de 21 de Abril de 1.984, las horas extraordinarias se abonarán conforme a la tabla recogida en el Anexo 6, calculadas con el 75 por 100 de incremento sobre "el Ircm horario individual" (S.H.I.), que se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{S.H.I.} = \frac{\text{S.B.} + \text{Antig.} + \text{P.C.}}{1.020} \\ \text{S.H.I.} = \frac{1.020}{\text{S.B.} + \text{Antig.} + \text{P.C.}} \end{array}$$

(El Salario Base, la Antigüedad y el Plus Convenio, se calcularán en valores arredondados).

Mensualmente se informará a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas el mes anterior. Las horas extraordinarias que se propongan por la Empresa serán con libre expectación por los trabajadores, salvo en los casos de fuerza mayor.

A los efectos previstos en el R.D. 1.058/81 de 20 de Agosto se pactan como horas extraordinarias estructurales las necesarias para atender pedidos, o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, mantenimiento y demás circunstancias derivadas de la específica naturaleza de la actividad, a que trata, siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación, previstas por la Ley.

Art. 35. — Servicio de Distribución Regional, Cuban Transporte de Leche y leches Pecuarias.

La actividad laboral del personal de estos servicios, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Dirección, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran medida del carácter específico y particular de cada labor.

El personal de Distribución Regional, Cuban Transporte de Leche y leches Pecuarias, además de los enclavamientos que perciben con carácter general los demás productores, tiene asignada una prima por el servicio especializado realizado.

Estas primas están calculadas de modo que cubren la posible prolongación de jornada debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación, aunque debidamente retribuida, no tiene el carácter de horas extraordinarias ni se verifica cálculo especial por este motivo.

Capítulo V

FORMACION PROFESIONAL — PROMOCION

Art. 36. — Formación Profesional — El objetivo que se plantea la Dirección de la Empresa, es, en la medida de lo posible y de forma paulatina, suministrar al personal en todos los escalones de la Empresa, conocimientos apropiados a las especificaciones y exigencias de cada tarea y que podrán determinarse por niveles profesionales o áreas concretas en base a las siguientes canales: a) Cursos de Formación en la propia Empresa, y b) Cursos de Formación extraempresarial.

En ambos casos podrán ser cursos generalizados o bien específicos de puesto de trabajo.

Decididos los diversos planes de formación y previamente a su iniciación, se solicitará de los correspondientes Comités de Empresa, el informe que se determina en el artículo 64.1.3.c del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 37. — Mientras no se confeccione un programa concreto por parte de la Dirección de la Empresa, los trabajadores interesados en perfeccionar y enriquecer su preparación profesional, podrán solicitar por conducto de sus Jefes de Departamento o unidad similar, la concesión de ayuda económica y del tiempo necesario, en su caso, para concurrir a los cursillos propuestos, acompañando justificación documentaria con especificación de horarios, entidad organizadora, lugar de celebración, asignaturas o materias que se impartirán, importes de matriculación, etc. La Dirección de la Empresa quedará obligada a dar su respuesta en el plazo de siete días a contar desde la fecha de recepción de la petición sobre la ayuda económica y tiempo solicitado.

Art. 38. — Formación a categoría concreta — Todas las escuelas de categoría sin monto a otra que entraña cuando se entenderán provisionales por un periodo de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran éstos totalmente favorables o transcurriesen quince días sin notificación al respecto, se con-

tenderá consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo se reintegrará al afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiera desempeñado anteriormente.

Art. 39. — Progresión — Se entiende por progresión la etapa previa de capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo de categoría superior que tendrá en todo caso una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales podrá quedar consolidada en su nuevo puesto de trabajo o se reincorporará al que anteriormente venía desempeñando, en cuya supuesto será declarada la vacante a los efectos previstos en el artículo siguiente. Durante el tiempo en que permanezca en esta situación de progresión, el trabajador percibirá la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo la Prima de Productividad que le será abonada en la cuantía correspondiente a la categoría ocupada transitoriamente.

Art. 40. — Comunicación de vacantes — De producirse una vacante de puesto de trabajo ya existente o de nueva creación, de los que no son de libre designación por parte de la Dirección, la Empresa lo anunciará a través de los Tableros de Aviso de las Plantas para general conocimiento. Los trabajadores fijos de plantilla que asciendan a ocuparla lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal.

En el supuesto de que la vacante quede abierta para poder ser ocupada por personas no pertenecientes a la plantilla de personal fijo de la Empresa, se someterán los aspirantes a las pruebas y ejercicios dispuestos por la Dirección, así como a las exigencias personales que se pudiesen determinar (edad, estudios cursados, titulación profesional, etc.). Los Comités de Empresa o Delegados de Personal podrán solicitar información sobre la preselección de aspirantes así como de los resultados y calificaciones de dichas pruebas.

Capítulo VI

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES Y SECCIONES SINDICALES

Art. 41. — Comité de Empresa y Delegados de Personal — En esta materia se estará en un todo a lo dispuesto en el Título segundo del Estatuto de los Trabajadores.

Además se peca un Comité Intercentros, con representantes de todos los Centros de Trabajo, constituido por un máximo de doce miembros, asignándose por cada uno de los Comités y, en su caso, por los Delegados de Personal de los Centros que constituyan de dicho órgano de representación colectiva. Se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, una de ellas exclusivamente para tratar del Convenio en cuanto a su preparación o revisión.

Las reuniones celebradas a petición de la Dirección de la Empresa no se computarán en el número de reuniones establecidas en este precepto.

La competencia del Comité Intercentros se reduce a temas de carácter colectivo que afecten a todos los Centros en común, sin poder incidir en las competencias de los Comités o Delegados de Personal de cada Centro.

Las reuniones del Comité Intercentros se celebrarán en el domicilio del Centro de Trabajo de Barcelona.

En el plazo de treinta días a partir de la firma del Convenio deberán quedar designados los doce vocales integrantes del Comité Intercentros, de los que se hará comunicación escrita a la Dirección de la Empresa.

Se acuerda la posibilidad de acumular el crédito de horas mensuales que concede el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores a los representantes legales de los mismos, guardándose cuenta entre representantes de una misma Planta y que se presentaron a elección con unas mismas siglas o ceduladura, en su caso.

Para ello, con cinco días de antelación al menos del primero de cada mes, el cedente comunicará a la Dirección de cada Centro el nombre del representante al que cada sus horas en el más siguiente y en que cuantía.

Igualmente, los representantes de los trabajadores podrán utilizar su crédito de horas correspondientes a cada trimestre natural en cualquiera de los meses del mismo.

El Comité de Empresa podrá solicitar para temas concretos y específicos, en que precise asesoramiento técnico de una Central Sindical con afiliación superior el diez por ciento en el Centro de Trabajo, que por técnicos de la misma se pueda acceder a los locales y dependencias de dicho Centro, detallando al objeto concreto de la visita, que de estimarse procedente la Dirección de la Empresa se realizará sin antropomorfismo de la producción y en el día y hora que de mutuo acuerdo se fije, resguardándose con la obligada reserva y sigilo profesional por parte de los técnicos de la Central Sindical.

En el supuesto de denegación, se comunicará por escrito y debidamente motivada.

Art. 42 - Secciones Sindicales - En los Centros de Trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores fijos, los Sindicatos o Centrales que posean en los mismos una afiliación superior al diez por ciento de dicha plantilla, tendrán derecho a designar conforme a sus Estatutos un Delegado Sindical, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y preferentemente tener la condición de miembro del Comité de dicho Centro.

Son derechos de los indicados Delegados Sindicales los siguientes:

- a) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y Asambleas de los trabajadores, siempre que dichos órganos admitan previamente su presencia.
 - b) Derecho de publicación e información en los espacios dedicados para ello, de los asuntos propios del Sindicato o Central Sindical.
 - c) Derecho a libre pronunciación de la afiliación y recogida de cuotas de sus afiliados mediante la retención de estas por la propia Empresa, con el requisito previo de que se solicite así por escrito por cada afiliado y cuya devolución, en todo caso, se efectuará durante todo el año natural y con la única excepción de que durante el mismo se produzca la baja del afiliado en su Sindicato.
 - d) Derecho a ser informado previamente sobre las reestructuraciones de plantilla, cierre de empresa o suspensiones temporales de contratos, reducciones de jornadas, traslado de instalaciones de la Empresa y en general sobre todo proyecto o acción que presarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores. Igualmente deberá ser informado sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
 - e) En caso de no coincidir su condición con la de miembro del Comité de Empresa, disponerá de un crédito de horas mensuales iguales a las tributadas para el ejercicio de sus funciones, igual al asignado a cada uno de los miembros del Comité.
- Por cesión de otros miembros del Comité de Empresa afiliados a una misma Central Sindical en la Planta a la que pertenezcan, podrá acceder a su favor el crédito de horas mensuales que tengan asignado aquéllos, con la misma facultad que éstos respecto a la acumulación de horas.
- Quedarán idénticas garantías sindicales a las asignadas por la ley a los miembros del Comité de Empresa.
- f) No obstante no constituirse Secciones Sindicales en los Centros de Trabajo de menos de 250 trabajadores, la Empresa, cuando las Centrales o Sindicatos acrediten una afiliación superior al diez por ciento de la plantilla de personal fijo, procederá a la retención de cuotas sindicales en la forma prevista en el apartado c) de este artículo.

Dapítulo VII

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 43 - Pago de remuneraciones - El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes. En todo caso, las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes.

Los incentivos e Prima de Productividad así como la Prima de Desarrollo Empresarial, podrán satisfacerse dentro de los treinta días siguientes al término del mes que hubiere sido devengada.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue al día señalado para el pago. No será necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo, salvo en aquellos casos en que se produzcan abusos individuales o colectivos que puedan ser causa del entorpecimiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Personal.

Art. 44 - Multas y accidentes circulación - En los supuestos de asistencia a juicio por accidentes de circulación de vehículos de la Empresa el trabajador percibirá el 50 % de la prima promedio correspondiente al tiempo no trabajado por tal motivo.

En los casos de imposición de multas a los conductores de los vehículos antes citados, la Empresa abonará el 80 % de las mismas. No será de aplicación lo establecido en los dos párrafos anteriores cuando el conductor sea multado por imprudencia temeraria o concorra la circunstancia de embriaguez, o no haya cumplido la obligación de entregar el parte de accidente a la Empresa.

Art. 45 - Detención o prisión del trabajador - La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción cuando el procedimiento que es le sigue, se proceda por la Autoridad Gubernativa o judicial a su conocimiento o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador, o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso, sin ningún perjuicio al trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas, tendrá derecho a retribución de plena alguna.

Art. 46 - Rendimientos mínimos - Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional, sin embargo, se entenderá que el rendimiento mínimo equivale, en todo caso, a actividad estanca (dentro de nuestra fábrica, actividad normal = 100, actividad máxima = 150 y actividad mínima = 70).

Art. 47 - Servicio Militar - Además de las Gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 16 y la Participación en Beneficios del artículo 20 por el tiempo que dure su incorporación al Servicio Militar, al personal de plantilla percibirá anualmente sobre la base del importe del Salario Mínimo Interprofesional que se halla en vigor, los importes correspondientes a los siguientes porcentajes:

Durados	el 50 %
Saltaros,	el 25 %

Art. 48 - Revisiones médicas regulares - Las revisiones médicas anuales así como las relacionadas con el Oficio de Manipulador de Alimentos, se efectuarán dentro de la jornada laboral, y si por necesidades del servicio dichos reconocimientos se realizan antes del comienzo de la jornada o al concluir esta, el tiempo empleado se abonará sin el recargo correspondiente a las horas extras.

Art. 49 - Remuneraciones anuales - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, en el Apéndice 8 se relacionan las remuneraciones brutas anuales de cada categoría profesional por 1.820 horas anuales de trabajo, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada semanal pactada.

Art. 50 - Comisión Paritaria - Con el alcance y funciones previstas en el artículo 85.2.c) del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión Paritaria compuesta por 6 miembros titulares y otros 6 suplentes, 3 titulares y 3 suplentes por designación de la Empresa y 3 titulares y 3 suplentes por elección de los trabajadores, quedando constituida en la forma siguiente:

Representantes de la Empresa

Titulares

- D. José Duarte Sánchez
- D. Ladislao Ros de Andrés
- D. Juan García-Jimeno

Suplentes

- D. José Luis Ferrer Acín
- D. Fundador Garrido López
- D. Carlos Carrasco Sabirón

Representantes de los trabajadores

Titulares

- D. Eusebio Ruiz Ramírez
- D. Claudio Ruiz Ramírez
- D. Juan Díazcares Ruiz

Suplentes

- D. Javier Vergés Brasa
- D. Vicente Dazaña Farre
- D. José Boles Drenolle

- DISPOSICIONES ADICIONALES -

Primera - Nivelación Prima Productividad en las diversas Plantas - Se seguirá la nivelación de Primas en las Plantas de Vidriera, Granero, Obreras y Sabadell, de modo que a partir de la vigencia del Convenio del próximo año 1.985, todas las Plantas tengan las mismas bases de Prima de Productividad. Es decir, que la Prima sea idéntica a equivalencia de rendimiento (o en las Secciones de trabajo libre, la misma actividad).

En su virtud, a partir del 21 de Abril 1.984 en las Plantas que, respecto a la de Barcelona, fuese inferior el valor de sus Primas será incrementado dicho valor en un cincuenta por ciento de la diferencia que pudiera existir a igualdad de rendimiento, según las Tablas de Rendimiento existentes.

Todo ello con independencia del incremento salarial que con carácter general se pacta en el presente Convenio.

Sentencia - Niveles de empleo - En el supuesto de que resultase necesario recurrir plantillas por motivos justificados a:

- a) La Dirección de la Empresa se compromete a no utilizar el sistema de "despidos improcedentes" indemnizaciones para reducir plantillas, sin que esto comprenda la失去 la libertad de opción del artículo 56-1º del Estatuto de los Trabajadores, cuando el despido esté basado en incumplimiento grave y culpable del trabajador, si bien éste no se haya podido acreditar en juzgado suficientemente.
- b) Igualmente se compromete a no presentar Expedientes de Regulación de Empleo "no pactados" sin haber agotado previa y exhaustivamente todas las negociaciones con los Representantes de los Trabajadores, referidas a pactos individualizados para bajas voluntarias, jubilaciones anticipadas para determinadas edades, excedencia voluntaria, etc., etc.

Término - Valoración deuestos de trabajo - Se acuerda constituir una Comisión Mixta (Dirección - Trabajadores) para la valoración de tareas, estará compuesta por seis Vocales titulares (3 por Dirección y 3 por los Trabajadores) y presidida por la persona que designará la Dirección de la Empresa.

En función del Grupo profesional en el que se dé incluido el puesto de trabajo a valorar, se incorporarán otros dos Vocales adicionales (1 por Dirección y 1 por los Trabajadores) pertenecientes al Grupo profesional en cuestión.

Una vez constituida la Comisión Mixta titular, ésta elaborará un completo programa de actuación y adaptará el sistema de valoración a adoptar, todo lo cual se someterá a la aprobación de la Dirección de la Empresa.

Durada - En todo lo no previsto en el presente Convenio se aplicará como Derecho supletorio la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus Derivados, excepto los conceptos económicos.

APÉNDICE I (art.12)

16. CONVENIO EMPRESARIAL 1/4/84

SALARIO BASE

CATEGORÍA PROFESIONAL	IMPORTE DIARIO/MENSUAL
<u>GRUPO I - CEREROS</u>	
Auxiliar de Control	1.197 1-
Auxiliar de Sección	1.195 1-
Especialista 1º	1.197 1-
Especialista 2º	1.195 1-
Especialista 3º	1.191 1-
Fogonero	1.197 1-
Peón Especializado	1.181 1-
Peón	1.181 1-
Oficial 1º O.V.	1.211 1-

CATEGORÍA PROFESIONAL	IMPORTE DIARIO / MENSUAL
Oficial 2º O.V.	1.197 1-
Oficial 3º O.V.	1.191 1-
Ayudante Oficial O.V.	1.195 1-
Esparcidor	1.191 1-
Aprendiz 17 años	795 1-
Aprendiz 16 años	664 1-
Aprendiz O.V. 17 años	795 1-
Aprendiz O.V. 16 años	664 1-

GRUPO II - SUBALTERNO

Conserje	36.408 1-
Cobrador	35.677 1-
Ordenanza	35.677 1-
Almacenero	35.719 1-
Listero	35.719 1-
Vigilante	35.677 1-
Portero	35.677 1-
Mujer de Limpieza	1.191 1-

GRUPO III - EMPLEADOS COMERCIALES

Jefe de Ventas	40.192 1-
Jefe Delegación	40.192 1-
Inspector Ventas Regional	39.146 1-
Jefe Área	39.146 1-
Supervisor Ventas	39.146 1-
Inspector Ventas Plaza	38.240 1-
Ayudante Inspector Ventas	37.395 1-

GRUPO IV - EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe 1º	41.639 1-
Jefe 2º	40.182 1-
Sub-Jefe	39.146 1-
Oficial 1º	38.240 1-
Oficial 2º	37.294 1-
Asistente Social	34.901 1-
Auxiliar	34.901 1-
Telefonista	35.628 1-
Aspirante 17 años	23.312 1-
Aspirante 16 años	19.641 1-

GRUPO V - EMPLEADOS TÉCNICOS

Jefe de Fabricación	41.639 1-
Jefe Laboratorio	38.720 1-
Contramaestre	39.719 1-
Encargado	36.341 1-
Capataz	36.329 1-
Auxiliar de Laboratorio	33.823 1-
Inspector Dist. Lechero	38.240 1-
Auxiliar Inspector Dist. Lechero	35.549 1-

GRUPO VI - TÉCNICOS TITULADOS

Técnico Superior Jefe	51.461 1-
Técnico Superior	47.283 1-
Técnico Medio	41.603 1-
Técnico Diplomado	36.846 1-

- APENDICE P (Art. 15) -

FICHERO TRIENTOS

CATEGORIAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
11C1 ESPECIALISTA 3.	23	46	72	96	142	190	237	245	310	331	359	381	405	427	453
11C2 ESPECIALISTA 2.	22	46	73	96	142	190	237	285	309	331	359	383	403	427	453
11C3 ESPECIALISTA 3.	27	46	71	96	141	187	236	283	307	329	354	381	400	424	449
11C4 FOGONERO	23	46	73	96	142	190	237	285	310	331	358	381	405	427	453
11C5 *															
11C6 REPARTIDOR	23	44	71	96	143	187	236	283	307	329	354	380	400	424	449
11C7 PEON	23	44	71	95	140	186	233	280	304	326	352	373	396	420	444
11C8 *															
11C9 APRENDIZ 17 AÑOS	13	22	41	57	81	114	141	171	183	199	212	225	239	255	269
11C10 APRENDIZ 16 AÑOS	12	23	35	54	73	116	117	141	155	160	179	190	202	213	224
11C11 REPARTIDOR-AYUD	23	44	71	96	141	187	236	283	307	329	354	380	400	424	449
11C12 PEON EVENTUAL															
11C13 OFICIAL 1.O.V.	24	46	74	97	145	194	241	265	315	339	363	385	413	435	460
11C14 OFICIAL 2.O.V.	23	46	73	96	142	190	237	265	310	331	358	381	405	427	453
11C15 OFICIAL 3.O.V.	23	46	71	96	141	187	236	283	307	329	354	380	400	424	449
11C16 PEON ESPECIALIST	23	44	71	95	140	186	233	280	304	326	352	373	396	420	444
11C17 APREND.OV.17 AÑO	13	24	41	57	84	114	141	171	183	199	212	225	239	255	269
11C18 APREND.OV.16 AÑO	12	23	35	49	73	96	117	141	155	168	179	190	202	213	224
11C19 JEFE AREA VTA.	709	1620	2429	3236	4857	6477	8095	9714	10525	11334	12143	12953	13761	14572	15380
11C20 OFICIAL 1.O.V.	24	46	74	97	145	194	241	289	315	339	363	385	413	435	460
11C21 CONSEJER	725	1455	2183	2910	4365	5817	7272	8727	9455	10163	10917	11635	12364	13094	13816
11C22 ALMACENERO	707	1413	2122	2830	4240	5654	7067	8483	9386	9894	10600	11307	12014	12720	13428
11C23 LISTERO	707	1413	2122	2830	4240	5654	7067	8483	9187	9894	10600	11307	12014	12720	13428
11C24 COBRADOR	705	1412	2116	2822	4231	5644	7055	8465	9170	9877	10582	11287	11993	12699	13403
11C25 VIGILANTE	705	1412	2116	2822	4231	5644	7055	8465	9170	9877	10582	11287	11993	12699	13403
11C26 MUJER LIMPIEZA	23	44	73	95	140	186	233	280	304	326	352	372	396	420	444
11C27 PORTERO	705	1412	2116	2822	4231	5644	7055	8465	9170	9877	10582	11287	11993	12699	13403
11C28 ORDENANZA	705	1412	2116	2822	4231	5644	7055	8465	9170	9877	10582	11287	11993	12699	13403
11C29 JEFE DE VFMAS	840	1682	2520	3363	5043	6726	8406	10089	10927	11767	12608	13446	14290	15130	15971
11C30 JEFE DELEGACION	240	1683	2520	3263	5043	6726	8406	10089	10927	11767	12608	13446	14290	15130	15971
11C31 INS.VEN.REGION	809	1620	2429	3236	4857	6477	8095	9714	10525	11334	12143	12953	13761	14572	15380
11C32 INS.VEN.PLAZA	783	1564	2347	3129	4694	6259	7822	9387	10171	10952	11735	12518	13299	14083	14864
11C33 AYUD.INS.VENTAS	753	1508	2262	3016	4524	6031	7539	9047	9801	10555	11307	12064	12817	13570	14323
11C34 JEFE 1.ADMON.	284	1767	2652	3237	5303	7074	8743	10611	11495	12380	13265	14149	15031	15817	16800
11C35 JEFE 2.ADMON.	740	1691	2520	3363	5043	6726	8406	10089	10927	11767	12608	13446	14290	15130	15971
11C36 SUB-JEFE PDPCN.	709	1620	2425	3236	4857	6477	8095	9714	10525	11334	12143	12953	13761	14572	15380
11C37 OFICIAL 1.ADMON	783	1564	2347	3129	4694	6259	7822	9387	10171	10952	11735	12518	13299	14083	14864
11C38 OFICIAL 2.ADMON	753	1508	2262	3016	4524	6031	7539	9047	9801	10555	11307	12064	12817	13570	14323
11C39 AUXILIAR PDPCN.	620	1365	2048	2730	4093	5458	6823	8187	8868	9549	10234	10914	11599	12279	12960
11C40 ASPIRANTE 17 A.	406	212	1219	1627	2139	3253	4066	4878	5284	5693	6496	6544	6910	7320	7724
11C41 ASPIRANTE 16 A.	346	691	1042	1388	2082	2776	3469	4162	4510	4857	5203	5541	5895	6246	6592
11C42 DIRECTOR EERENT	1354	2706	4064	5416	8126	10634	19CSC	38050	17603	18556	20312	21664	23019	24375	25728
11C43 *															
11C44 TELEFONISTA	703	1407	2111	2817	4224	5631	7041	8447	9150	9856	10557	11263	11966	12672	13370
11C45 JEFE FABRICACI.	784	1767	2652	3531	5303	7074	8843	10611	11495	12380	13265	14149	15031	15817	16800
11C46 CONTRAMAESTRE	795	1552	2392	3182	4780	6272	7567	9581	10356	11152	11952	12748	13544	14341	15135
11C47 ENCARGADO	741	1483	2222	2961	4440	5523	7404	8885	9524	10367	11105	11843	12585	13327	14069
11C48 CAPATAZ	724	1451	2174	2900	4350	5795	7250	8701	9424	10152	10875	11601	12326	13049	13774
11C49 AUX.LABORATORIO	650	1300	1950	2600	3898	5198	6500	7758	8447	9098	9746	10397	11096	11695	12344
11C50 INS.DIST.LECHE	783	1564	2347	3129	4694	6259	7823	9387	10171	10952	11731	12518	13299	14083	14864
11C51 AUX.INS.DIS.LE.	710	1421	2131	2643	4262	5655	7105	8529	9238	9949	10659	11370	12080	12791	13501

2470

28 agosto 1984

BOE-Núm. 206

APÉNDICE 3 (Art. 19)16 CONVENIO EMPRESARIAL 1/4/84PRIMA PROPIEDAD

CATEGORÍA PROFESIONAL	IMPORTE MÍNIMO DIARIO/MENSUAL
-----------------------	-------------------------------

GRUPO I - OBREROS

Auxiliar de Control	472 1-
Auxiliar de Sección	389 1-
Especialista 1*	472 1-
Especialista 2*	389 1-
Especialista 3*	331 1-
Fogonero	472 1-
Peón Especializado	307 1-
Peón	279 1-
Oficial 1* O.V.	502 1-
Oficial 2* O.V.	445 1-
Oficial 3* O.V.	389 1-
Ayudante Oficial 1* O.V.	331 1-
Repartidor	389 1-
Aprendiz 17 años	168 1-
Aprendiz 16 años	140 1-
Aprendiz 17 años O.V.	168 1-
Aprendiz 16 años O.V.	140 1-

GRUPO II - SUBALTERNO

Conserje	472 1-
Cobrador	389 1-
Ordenanza	331 1-
Almacenero	331 1-
Listero	331 1-
Vigilante	279 1-
Portero	279 1-
Mujer de Limpieza	279 1-

GRUPO III - EMPLEADOS COMERCIALES

Jefe de Ventas	1.057 1-
Jefe de Delegación	1.057 1-
Inspector Ventas Regional	723 1-
Jefe Área	723 1-
Supervisor Ventas	723 1-
Ayudante Inspector Ventas	558 1-
Inspector Ventas Plaza	627 1-

GRUPO IV - EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe de 1*	1.335 1-
Jefe de 2*	1.057 1-
Sub-Jefe	723 1-
Oficial de 1*	687 1-
Oficial de 2*	559 1-
Asistente Social	331 1-
Auxiliar	331 1-
Teléfono	331 1-
Aspirante 17 años	168 1-
Aspirante 16 años	140 1-

GRUPO V - INVESTIGADORES TÉCNICOS

Jefe de Fabricación	1.334 1-
Jefe Laboratorio	723 1-
Contramaestre	723 1-
Encargado	627 1-

CATEGORÍA PROFESIONAL

Capataz	558 1-
Auxiliar de Laboratorio	390 1-
Inspector Dist. Lechero	627 1-
Auxiliar Insp. Dist. Lechero	558 1-

DEPORTE MÍNIMO
DIARIO/MENSUAL

558 1-

390 1-

627 1-

558 1-

GRUPO VI - TECNICOS TITULADOS

Técnico Superior Jefe	1.811 1-
Técnico Superior	1.612 1-
Técnico Medio	1.334 1-
Técnico Diplomado	627 1-

DEPORTE
MÍNIMO DIARIOAPÉNDICE 4 (art. 21)16 CONVENIO EMPRESARIAL 1/4/84PRIMA DESARROLLO EMPRESARIALCATEGORÍA PROFESIONALGRUPO I - OBREROS

Auxiliar de Control	831 1-
Auxiliar de Sección	811 1-
Especialista 1*	831 1-
Especialista 2*	811 1-
Especialista 3*	661 1-
Fogonero	831 1-
Peón especializado	661 1-
Peón	421 1-
Oficial 1* O.V.	831 1-
Oficial 2* O.V.	831 1-
Oficial 3* O.V.	771 1-
Ayudante Oficial 1* O.V.	661 1-
Repartidor	811 1-
Aprendiz 17 años	411 1-
Aprendiz 16 años	451 1-
Aprendiz 17 años O.V.	611 1-
Aprendiz 16 años O.V.	451 1-

GRUPO II - SUBALTERNO

Conserje	881 1-
Cobrador	791 1-
Ordenanza	661 1-
Almacenero	661 1-
Listero	661 1-
Vigilante	791 1-
Portero	771 1-
Mujer de Limpieza	421 1-

GRUPO III - EMPLEADOS COMERCIALES

Jefe de Ventas	1.335 1-
Jefe de Delegación	1.335 1-
Inspector Ventas Regional	1.211 1-
Jefe Área	1.211 1-
Supervisor Ventas	1.211 1-
Inspector Ventas Plaza	1.141 1-
Ayudante Insp. Ventas	981 1-

GRUPO IV - EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe de 1*	1.335 1-
Jefe de 2*	1.057 1-
Sub-Jefe	1.211 1-
Oficial de 1*	1.211 1-

CATEGORÍA EDUCATIVA	IMPORTE MÍNIMO DIARIO	Repartidora-Jefador	608	628	707	742	539	565	654	687	677	731
Oficial de 24	931-	Repartidora-Aprendiz	418	439	436	511	371	399	450	479	463	489
Asistente Social	791-	Aprendiz 17 años	288	382	283	-	308	-	-	-	-	-
Auxiliar	791-	Aprendiz 16 años	216	236	211	-	231	-	-	-	-	-
Telefonista	711-	Aprendiz 0.V. 17 años	288	383	293	-	308	-	-	-	-	-
Aspirante 17 años	551-	Aprendiz 0.V. 16 años	216	236	211	-	231	-	-	-	-	-
Aspirante 16 años	451-											
GRUPO V - DIFERENTES TÉCNICOS												
Jefe de Fabricación	1461-	Cencerje	-	-	542	-	-	-	-	-	-	-
Jefe de Laboratorio	1161-	Bobrador	-	-	542	-	-	-	-	-	-	-
Contramaestre	1161-	Ordenanza	-	-	542	-	-	-	-	-	-	-
Encuadre	1161-	Almacenero	-	-	525	387	-	-	-	-	-	-
Capataz	931-	Listero	-	-	525	-	-	-	-	-	-	-
Auxiliar de Laboratorio	831-	Vigilante	280	369	228	-	314	-	-	-	-	-
Inspector Dist. Lechero	1141-	Portero	280	359	228	-	314	-	-	-	-	-
Auxiliar Inspector Dist. Lechero	831-	Mujer de Limpieza	280	369	228	-	314	-	-	-	-	-
GRUPO VI - TÉCNICOS TITULADOS												
Técnico Superior Jefe	2511-	Inspec. V. Regional	-	-	2,210	-	-	-	-	-	-	-
Técnico Superior	2041-	Jefa Área	-	-	2,210	-	-	-	-	-	-	-
Técnico Menor	1481-	Supervisor Ventas	-	-	2,210	-	-	-	-	-	2,210	-
Técnico Simple Año	941-	Inspec. V. Plana	1,844	1,844	-	-	1,844	1,844	-	-	-	-
APENDICE I - (art. 24)												
16 CONVENTO EMPRESARIAL 1/4/1984												
PLAZA VACACIONES IMPORTE DIARIO												
GRUPO VII PROFESIONAL												
GRUPO I - CARGOS												
	VIAJERAS	(1)	BARCELONA	(1)	COBRADORES	(1)	REPARTID.	(1)	SABADELL	(1)		
Aux. de Control	612	811	598	658	663							
Aux. de Sec. Adm	504	663	493	539	546							
Especialista 16	612	811	598	658	663							
Especialista 24	504	663	493	539	546							
Especialista 34	432	572	424	462	468							
Diseñador	612	811	598	658	-							
Pdte Especialista	396	525	387	424	429							
Reps.	360	477	359	385	390							
Oficial 16 O.V.	684	718	596	535	607	636	726	773	781	808		
Oficial 24 O.V.	608	638	707	749	539	568	634	687	677	715		
Oficial 34 O.V.	538	619	472	579	599							
GRUPO II - CARGOS												
	VIAJERAS	(1)	BARCELONA	(1)	COBRADORES	(1)	REPARTID.	(1)	SABADELL	(1)		
Jefe Fabricación	1,881									1,881	-	-
Contramaestre	1,450									1,450	-	-
Encargada	863									863	863	863
Capataz	635									635	635	635
Aux. Laboratorio	428									359	-	-
Insp. Dist. Lechero	1,328									1,392	1,493	-
Aux. Insp. Dist. Lechero	-									-	1,079	-
GRUPO VI - TÉCNICOS TITULADOS												
Técnico Superior										3,036	-	-
Técnico Diplomado										858	-	-

(1) Comprendo al personal de Ventas, Transportes Rcs., y Oficinas Recaudadora y Larga Distancia.

APENDICE 6 (Art. 34)

D.C. - Num. 206

28 agosto 1984

24779

C ALCULO VALOR HORA EXTRA

CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1101 ESPECIALISTA 1-A.	758	768	778	790	800	820	841	861	882	893	903	914	924	935	945
1102 ESPECIALISTA 2-A.	757	767	777	789	819	840	861	882	902	923	933	924	932	944	955
1103 ESPECIALISTA 3-A.	755	765	774	786	817	837	858	879	899	910	920	910	922	932	942
1104 FOGONERIA	759	768	778	790	800	820	841	861	882	893	903	914	924	935	945
1105 * REPARTIDOR	755	765	774	786	797	817	837	858	879	899	910	921	930	941	952
1106 * PEON	753	761	770	782	812	832	853	873	893	903	925	914	924	934	945
1107 APRENDIZ 17/4003	547	554	560	567	578	592	603	614	627	629	634	640	646	653	659
1108 APRENDIZ 17/4003	449	454	459	463	476	486	495	506	512	518	522	527	532	537	542
1109 REPARTIDOR-IGANOS	755	765	774	786	797	817	837	858	879	889	909	910	921	930	941
1110 REPARTIDOR-AYUN	755	765	774	786	797	817	837	858	879	889	909	910	921	930	941
1111 REVENTOR-AUEN	765	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785
1112 PEON-EVENTOR	765	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785
1113 OFICIAL 1-A-Y.	764	774	784	796	806	827	849	869	890	902	912	923	945	954	965
1114 OFICIAL 2-A-Y.	758	768	778	790	800	820	841	862	883	893	903	914	924	935	945
1115 OFICIAL 3-A-Y.	755	765	774	786	797	817	837	858	879	889	909	910	921	930	941
1116 PEON ESPECIALIZ	761	770	782	792	812	832	853	873	884	893	905	914	924	934	945
1117 APRENDIZ-VITANO	542	554	560	567	578	592	603	616	622	629	635	640	646	653	659
1118 APRENDO-VITANO	449	454	459	463	476	486	495	506	512	518	522	527	532	537	542
1119 JEFE AREA VITAS	799	810	822	834	845	869	892	915	939	950	962	974	985	997	1001
1120 OFICIAL 1-C-V.	768	774	784	796	806	827	849	869	889	902	912	923	932	942	952
1121 CONSERJE	759	770	780	791	801	822	843	864	885	906	917	923	936	948	950
1122 ALMACENERO	749	759	770	780	790	810	831	851	872	882	892	902	912	923	933
1123 LISTERO	749	759	770	780	790	810	831	851	872	882	892	902	912	923	933
1124 CORREDOR	749	759	769	779	789	810	830	850	871	881	891	901	911	922	932
1125 VIGILANTE	749	759	769	779	789	810	830	850	871	881	891	901	911	922	932
1126 MUJER LIMPIEZA	751	761	770	772	782	812	832	853	873	883	893	905	914	924	934
1127 PORTERO	749	759	769	779	789	810	830	850	871	881	891	901	911	922	932
1128 DIREMANZA	749	759	769	779	789	810	830	850	871	881	891	901	911	922	932
1129 JEFE DE VENTAS	814	826	838	850	862	886	906	926	946	959	971	983	995	1008	1020
1130 JEFE DELEGACION	799	810	822	834	845	869	892	913	933	953	971	983	995	1008	1020
1131 JNS-VEN-REGION	796	797	808	819	831	853	876	898	918	938	958	974	985	997	1009
1132 JNS-VEN-PLAZA	772	783	794	805	815	837	859	881	902	913	924	935	946	956	966
1133 AYUD-INS-VENTAS	835	847	860	873	886	911	937	962	988	1000	1013	1026	1039	1051	1064
1134 JEFE 1-ADMON.	814	826	838	850	862	886	906	926	946	959	971	983	995	1008	1020
1135 JEFE 2-ADON-	799	810	822	834	845	869	892	913	933	953	971	983	995	1008	1020
1136 SUB-JEFE ADON-	766	776	787	808	819	841	863	886	906	926	946	964	975	986	997
1137 OFICIAL 1-ADON	772	783	794	805	815	837	859	881	902	913	924	935	946	957	968
1138 OFICIAL 2-ADON	737	747	757	767	777	797	816	836	856	865	875	885	895	905	915
1139 AUXILIAR ADON-	530	536	542	548	554	565	577	589	606	606	612	624	630	641	651
1140 ASPIRANTE 17 A-	937	942	947	952	957	961	971	981	991	502	507	517	522	527	532
1141 ASPIRANTE 16 A-	2039	2054	2076	2087	2117	2156	2256	2292	2312	2331	2351	2371	2390	2410	
1142 DIRECTOR GERENT	768	778	788	798	809	829	849	869	880	890	900	910	920	930	940
1143 TELEFONISTA	833	847	860	873	886	911	937	962	988	1000	1013	1026	1039	1051	1064
1144 JEFE FABRICACI.	793	804	815	827	835	863	884	905	925	945	976	995	999	1011	1017
1145 CONTRAMESTRE	765	776	787	797	808	829	851	872	894	904	926	936	947	958	968
1146 ENCARGADO	756	766	776	786	800	821	842	862	884	904	926	936	947	958	968
1147 CAPATAZ	722	732	742	752	762	778	798	818	838	858	878	898	918	938	957
1148 AUX-LABORATORIO	722	732	742	752	762	778	798	818	838	858	878	898	918	938	957
1149 INS-DIST-LECHE-	746	757	808	819	831	853	876	898	917	937	955	966	977	989	1000
1150 AUX-INS-DIS-LE-	751	761	772	782	792	813	834	854	874	894	915	925	935	946	956

24780

28 agosto 1984

BOE.—Nºm. 206

ANEXOS 7 (Art. 29)16 Convenio Empresarial 1-4-1.984— SEGURO COLECTIVO DE VIDA —

Grupo	Capital asegurado	Prima mensual a cargo del personal
18	250.000 pesetas	1601- ptas
22	500.000	3521-

- a) Correspondrá el capital del grupo primero a los trabajadores comprendidos en las categorías de Aprendiz y Aspirante Administrativo, salvo en los supuestos de que el trabajador ocupe la función de cabeza de familia.
- b) Quedan incluidas en el Grupo segundo las restantes categorías profesionales.
- c) La prima a cargo del trabajador se será deducida mensualmente de su salario.

ANEXO 6 (Art. 49)REMUNERACION ANUAL BRUTA POR CATEGORIAS LABORALES (4 trimestres)

CATEGORIA	REMUNERACION
Auxiliar Control	876.074 ptas
" Secreto	875.478 □
Especialista 1a	876.074 □
" 2a	875.478 □
" 3a	872.095 □
Pagadero	876.074 □
Pedro especializado	870.435 □
Pedro	668.325 □
Oficial 1a O.V.	882.691 □
" 2a O.V.	876.074 □
" 3a O.V.	873.095 □
Ayudante Ofic. O.V.	844.481 □
Repartidor	873.095 □
Aprendiz 17 años	617.148 □
" 16 años	595.948 □
Quesero	883.684 □
Cobrador	871.425 □
Ordenanza	871.425 □
Almacenero	872.141 □
Láctero	872.141 □
Vigilante	871.425 □
Portero	871.425 □
Mujer Limpieza	868.325 □
Jefe de Ventas	947.106 □
Jefe Delagacido	947.106 □
Inspector Ventas Regional	929.682 □
Jefe Área	929.682 □

CATEGORIA

CATEGORIA	REMUNERACION
Supervisor Ventas	929.682 □
Inspector Ventas Plaza	914.490 □
Ayudante Insp. Ventas	895.396 □
Jefe 1a	971.366 □
Jefe 2a	947.106 □
Sub-Jefe	929.682 □
Oficial 1a	914.480 □
Oficial 2a	898.586 □
Asistente Social	858.430 □
Auxiliar	850.430 □
Telefonista	870.593 □
Aspirante 17 años	607.254 □
" 16 años	596.482 □
Jefe Fabricación	971.566 □
" Laboratorio	922.551 □
Contramaestre	922.551 □
Encargado	890.956 Ptas
Capataz	882.353 □
Auxiliar Laboratorio	840.270 □
Insp. Dist. Lechero	914.480 □
Aux. Insp. Dist. Lechero	874.306 □
Técnico Superior Jefe	1.136.580 □
Técnico Superior	1.066.382 □
Técnico Medio	970.970 □
Técnico Diplomado	890.956 □

19035

RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.

Vista la revisión del Convenio Colectivo para los Centros de Educación Universitaria e Investigación, cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro directivo de fecha 23 de junio de 1983, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 30 de abril de 1984, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.^º del mismo, teniendo efectos económicos de 1 de enero de 1984;

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.